



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencia de apertura de establecimiento", que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollar aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria será la siguiente:

EPÍGRAFE 1º.	CUOTA
1. Banco, establecimiento similares cuando su superficie sea inferior a 120 m <sup>2</sup> .....	1.878,16
2. Sociedades de Seguros, Agencias o similares .....	187,82
3. Garajes o estaciones de servicios .....	187,82
4. Cocheras públicas, donde encierren vehículos de motor, cuando su superficie no exceda de 250 m <sup>2</sup> .....	187,82
Por cada 50 m <sup>2</sup> de exceso o fracción .....	0,75
5. Farmacias .....	225,38
<b>EPÍGRAFE 2º.</b>	
Los establecimientos o industrias sometidas al Reglamento de 30/11/1961, de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, abonarán las siguientes cuotas:	
<b>ZONA A:</b>	
Mínimo de 500 m <sup>2</sup> de superficie .....	225,38
Por cada exceso de 100 m <sup>2</sup> o fracción .....	3,76
<b>ZONA B:</b>	
Mínimo de 500 m <sup>2</sup> de superficie .....	135,23
Por cada exceso de 100 m <sup>2</sup> o fracción .....	3,01
<b>ZONA C:</b>	
Mínimo de 500 m <sup>2</sup> de superficie .....	105,18
Por cada exceso de 100 m <sup>2</sup> o fracción .....	2,25
<b>ZONA D:</b>	
Mínimo de 500 m <sup>2</sup> de superficie .....	75,13
Por cada exceso de 100 m <sup>2</sup> o fracción .....	1,50



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

<p><b>EPÍGRAFE 3º.</b></p> <p>Para los establecimientos sometidos al Reglamento de Espectáculos Públicos, abonarán las siguientes cuotas:</p> <p>a) Teatro, Cinematógrafo y Circos ..... 187,82</p> <p>b) Cabaret, Bingos y Salas de Juegos ..... 3.756,33</p> <p>c) Bailes y Discotecas ..... 375,63</p> <p>d) Discotecas de temporada ..... 1.803,04</p> <p>e) Piscina uso público y sociedades recreativas ..... 375,63</p>	
<p><b>EPÍGRAFE 4º.</b></p> <p>1º Establecimientos dedicados al alojamiento de Huéspedes, abonarán la siguiente cuota:</p> <p>a) Hoteles y residencias en calle de Zona A, hasta 750 m<sup>2</sup> de superficie ..... 150,25 Por exceso de 200 m<sup>2</sup> o fracción ..... 3,76</p> <p>b) En calles de Zona B, hasta 750 m<sup>2</sup> de superficie ..... 75,13 Por el exceso de 200 m<sup>2</sup> o fracción ..... 3,01</p> <p>c) En calles de Zona C, hasta 750 m<sup>2</sup> de superficie ..... 75,13 Por el exceso de 200 m<sup>2</sup> o fracción ..... 1,65</p> <p>d) En calles de Zona D, hasta 750 m<sup>2</sup> de superficie ..... 75,13 Por el exceso de 200 m<sup>2</sup> o fracción ..... 1,50</p>	
<p><b>EPÍGRAFE 5º.</b></p> <p>1º Cualquier otro establecimiento no comprendido en los epígrafes anteriores, abonará por cuota de apertura según la categoría de las distintas calles que se establezcan, las siguientes cantidades:</p> <p>a) En calles de Zona A, hasta 250 m<sup>2</sup> ..... 30,05 Por el exceso de 50 m<sup>2</sup> o fracción ..... 2,25</p> <p>b) En calles de Zona B, hasta 250 m<sup>2</sup> ..... 22,54 Por el exceso de 50 m<sup>2</sup> o fracción ..... 1,50</p> <p>c) En calles de Zona C, hasta 250 m<sup>2</sup> ..... 15,03 Por el exceso de 50 m<sup>2</sup> o fracción ..... 1,20</p> <p>d) En calles de Zona D, hasta 250 m<sup>2</sup> ..... 7,51 Por el exceso de 50 m<sup>2</sup> o fracción ..... 0,90</p>	



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

Para las aperturas de establecimiento sometidos al reglamento de 30 de noviembre de 1.961 de "Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas", independientemente de la tarifa, abonarán los honorarios correspondientes del técnico que elabore el informe.

**Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 7. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie afectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 8. Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en ese último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**Artículo 9. Liquidación e ingreso.**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Adicional.**



*de*

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y por la Ley General Tributaria, disposiciones y normas que la desarrollan o complementen.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación el día 27 de septiembre de 2001, comenzará a aplicarse a partir del día 1 del enero de 2.002.

BOLETÍN PÁGINA 5.620-23 /11/2001